MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM
ABOGADOS Y ASOCIADOS

SEÑOR:
JUEZ 05 DEL CIRCUITO LABORAL DE SANTA MARTA MAGDALENA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS CIENFUEGOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS
RADICADO: 47001310500520230032200

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.06.493.228 expedida en la ciudad de Sahagún Córdoba y portadora de la T.P. de abogado No. 314035 del C.S. de la J. actuando en el presente como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.149.496-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482, por medio del presente documento y según las facultades conferidas, quien le otorgó poder general para representación judicial a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada con NIT No. 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE**, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.421.417, de conformidad con el PODER GENERAL, otorgado a través de Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre del año 2023, otorgada por la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.tal y como se acredita en el poder que se aporta con esta contestación, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, me permito dirigirme a usted, a fin de solicitar que admitido **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **COLSEGUROS,** hoy **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860.027.404-1, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso S.A. procedo de la siguiente forma:

1. ELEMENTOS FÁCTICOS.

1. En fecha 12 de diciembre de 2023, se admitió demanda ordinaria laboral seguida por el señor JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS CIENFUEGOS, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual tiene como pretensión la NULIDAD Y/O INEFICACIA de su traslado de régimen pensional por encontrarse una falta en el deber de información de la administradora de fondo de pensiones; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del DEMANDANTE.

2. El señor JOSÉ ANTONIO BOLAS CIENFUEGOS, suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en fecha Mayo de 1994, efectiva a partir de la misma fecha.

3. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000 suscribió con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

"Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes". (Subrayado fuera del texto original).

4. La **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** identificada con NIT NO. 860027404-1 fue adquirida en el año 1999 por medio de comprar de acciones por la empresa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conservando el mismo número de identificación tributaria.

5. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios del demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.

6. Ahora bien, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.

7. Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a

su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se ordene vincular al presente proceso a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, cuyas vigencias son 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000.

SEGUNDA: En el evento inusitado donde se ordene dentro del presente judicial la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

TERCERA: Condenar en costas a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO.

- **COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL.**

La integración normativa consagrada en el art. 145 del C.P.L. y S.S:
"ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"
Por tanto, aplicamos el artículo 64 del C.G.P, que reza así:
"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere quehacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (Destacado fuera del texto original).

La admisibilidad del llamamiento en garantía deviene apoyada igualmente por la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral, mediante radicado N° 69151 del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), indico sobre su admisibilidad en materia laboral que:
"Figura que resulta admisible en materia laboral, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguridad Social Integral, que introdujo el régimen de ahorro individual, con carácter de aseguramiento para los riesgos de invalidez y muerte, normativa que se ocupa también de los recursos para financiar las pensiones derivadas de estas contingencias (invalidez o sobrevivientes) y opera a través de las administradoras de pensiones."
Por lo demás, existe suficientes respaldos legales que hacen viable la figura de llamamiento en garantía materia laboral, aún más, existen innumerables fallos emitidos en la jurisdicción ordinaria laboral que respaldan la admisibilidad de esta figura en esta jurisdicción.
Respaldo, además, con la tesis, que el llamamiento en garantía suponte en este caso, como fuente un contrato de seguro provisional y, por tanto, está inmerso en el sistema pensional.
Finalmente, fue la Ley 100 de 1993 que POSIBILITÓ el contrato previsional, por lo tanto, las acciones como la presente, que tiene su naturaleza o fuente en la relación jurídica de afiliación y/o traslado de Régimen y los efectos que dé él se derivan, deben ser dirimidas por la jurisdicción laboral.

- **CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 100 DE 1993, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CELEBRÓ CON LA ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. UN CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL PARA EL CUBRIMIENTO, PRINCIPALMENTE, DE LOS RIEGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE DE LOS AFILIADOS A SU FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES PARA LOS AÑOS 1995 AL 2000.**

En aras de determinar si es procedente llamar en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme los hechos del presente escrito, solicito al Despacho que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, disposición normativa aquella que establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso ***total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva***, *o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".* (Destacado fuera del texto original).

De conformidad con lo preceptuado por la norma transcrita, podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona, con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

En lo que guarda relación específica con el presente trámite judicial, el mentado artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece *in extenso*, lo siguiente:

"*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cot ización*
se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto . El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad *el 10%* ***del ingreso base de cotización se destinará*** *a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el* ***3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes****".* (Destacado fuera del texto original).

De manera concordante con lo anterior, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en la Parte dos (2), Título tres (3), Capítulo tres (3), señala:

"1.3. Comisiones de los fondos de pensiones obligatorias

1.3.1. Comisión por administración aportes obligatorios

1.3.1.1. Determinación de la comisión por administración. Las entidades que administren

fondos de pensiones obligatorias pueden determinar libremente el componente de com isión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, al igual que la periodicidad de su cobro dentro del año calendario, con sujeción al límite de tasa previsto en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. ***Por tanto, la tasa que se cobre a los afiliados por conceptos de seguros previsionales para pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes*** *y comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, no puede exceder del 3% de la base de cotización".* (Destacado fuera del texto original).

A la luz de las normas citadas, es claro que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad una parte de la cotización de cada afiliado, se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones (contraprestación legal en favor de estas entidades en razón de las labores profesionales que llevan a cabo) y, por la otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, **en favor de la aseguradora que ha ya expedido el citado seguro, que ampara, se insiste, dichos riesgos en beneficio de los afiliados al correspondiente Fondo Obligatorio de Pensiones**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un supuesto vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administ radora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la *ratio* de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere

una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida, se reitera, entre 01 de enero de 1995 a 31 de diciembre del 2000, **y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.**

No se puede pasar por alto que, las administradoras, solo están obligadas a r esponder con su propio patrimonio, por mora en el pago de la prima, circunst ancia que no se materializa en el presente caso. (Decreto 876 de 1994).

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar lo s valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (primas).

- **CARENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE POR ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y CONFIGURACION DE REINTEGRO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL**

Evidenciada la relación contractual entre **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y mi representada, solicito al Despacho que tenga en cuenta que, ante una eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la Afiliación del señor JOSÉ ANTONIO BOLAÑO CIENFUEGOS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el contrato de Seguro Previsional mencio nado también sería parcialmente ineficaz a la luz del artículo 1137 del Código de Comercio y, en consecuencia, la entidad aseguradora prenotada estaría obligada a devolver las primas pagadas por mi representada respecto del Demandante.

Con fundamento en el principio general del derecho**, "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.",** en asuntos de ineficacia de los traslados, se debe resaltar que, coexisten dos tipos de relaciones contractuales simultáneas, pero diferentes.

Por una parte, entre la AFP y la afiliada, derivada del acto de afiliación al sistema y la cual, se rige por las normas del sistema general de seguridad social en pensiones y por otro lado, entre la AFP y la compañía de seguros, que surge de un contrato de

seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, cuyo objeto es garantizar el pago de los aportes adicionales necesarios para financiar el pago de la pe nsión y en cuanto tal se le aplican las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio el contrato de seguro tendrá como elementos esenciales los siguientes:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) ***El interés asegurable****;*

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno". (Destacado fuera del texto original).

Conforme lo establece el artículo previamente transcrito, el contrato de seguro no producirá efecto alguno ante la falta de uno o todos de sus elementos esenciales; situación que se configuraría **parcialmente** respecto del contrato de seguro previsional suscrito entre **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en relación con el Demandante** (no sobre los demás afiliados/asegurados cuya afiliación sea válida)**,** como consecuencia de la declaratoria eventual de Ineficacia del Traslado de Ré gimen Pensional del Demandante, toda vez que se extinguiría el interés asegurable, pu es lo que legitimó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a contratar el seguro previsional en favor de la demandante, en calidad de asegurada, fue, precisamente, la vinculación **válida** efectuada al régimen de ahorro individual de la misma. A este respecto, el artículo 1137 del Código de Comercio señala expresamente lo siguiente:

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

"ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:

1) En su propia vida;

2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perj uicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requerido al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las prim as percibidas. *Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."*

El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, es aquella relación de índole económica que une a una persona con otro sujeto, con un bien o con un derecho específico que eventualmente pueda ser afectado por un riesgo, y que a su vez es susceptible de ser amparado en un contrato de seguro. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 21 mar. 2003, Exp. 6642 lo define como:

«(…)relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)"

En este sentido, de declararse la nulidad/ineficacia de la afiliación del Demandante al R égimen de Ahorro Individual, necesariamente habría que colegir, a la luz de lo expresamente prescrito por el citado artículo 1137 del Código de Comercio, que el Seguro Previsional que se analiza e n el presente llamamiento en garantía, carecería de uno de los elementos esenciales del contrat o de seguro (art.1045 del C. Co), esto es, del interés asegurable, en tanto habría desaparecido, por completo, el interés asegurable que le asistía a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** para haber tomado, en su momento, dicha cobertura asegura **en favor, especifica y únicamente, de la demandante,** según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Por ello es importante mencionar que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sólo estaba autorizada para tomar ese seguro previsional en nombre de aquellos que tenían la calidad de afiliados válidos a su respectivo fondo obligatorio de pensiones, por lo que, d e concluirse que la afiliación del demandante estuvo viciada, consecuentemente habría que determinar que a esa compañía administradora no le asistía interés asegurable para contratar un seguro previsional en favor del demandante y, por ende, a dicho seguro, respecto de ese asegurado (el demandante), le faltaría un elemento esencial (interés asegurable), situación que indefectiblemente acarrearía la ineficacia de ese negocio jurídico en relación con la cobertura del demandante y, por tanto, la devolución de la prima pagada en nombre de ella, como claramente lo preceptúa el ya mentado artículo 1137 del Código de Comercio, cuyo texto se reitera dada la trascendencia del mismo:

"Artículo 1137. Interés asegurable Toda persona tiene interés asegurable:

1) En su propia vida;

2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y

3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perj uicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requerido al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe". (Destacado fuera del texto original).

En este orden de ideas, solicito al Despacho tener en cuenta que, ante la eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la afiliación del señor JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS CIENFUEGOS Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, necesaria e impajaritablemente| procede ordenar a **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** devolver las primas pagadas en nombre del Demandante por concepto del Seguro Previsional cuya vigencia está comprendida entre el año 1995 y 2000, toda vez que al configurarse la ausencia de interés asegurable en la relación contractual por la cual se perfeccionó dicho seguro previsional respecto el señor Henry Herrera (como asegurado), el negocio jurídico carece de uno de los requisitos esenciales para su formación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el mentado artículo 1137 del ordenamiento mercantil, la entidad aseguradora debería restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES las sumas que le fueron pagadas por **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de** prima, única y exclusivamente, respecto del demandante.

Una decisión contraria a lo aquí señalado, además de desconocer manifiestamente lo previsto en una disposición normativa de rango legal (Artículo 1137 del Código de Comercio), implicaría también, se insiste, generar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la ASEGURADORA COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, en la medida en que al establecerse la ausencia de interés asegurable, producto de la declaratoria de nulidad/ineficacia de afiliación al RAIS del Demandante, se extinguiría, igualmente, la causa para que la ASEGURADORA COLSEGUROS HOY ALLIANZ devengará y conservara la prima pagada por concepto del señor JOSÉ ANTONIO BOLAÑOS CIENFUEGOS (Artículo 831 del Código de Comercio).

PRUEBAS

Solicito a Ustedes, se tengan como medios probatorios, las relacionadas en el acápite de anexos, además de los que Juzgado decretare de oficio y de los que la parte demandante, demandada, y terceros aportaren y pidieren en cuanto conduzcan a la verdad, para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, solicito:

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Documentales:
1. Pólizas de seguro previsional suscrita entre COLFONDOS S.A. PENSIONES desde el 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXOS
1. Certificado de existencia y representación legal ASEGURADORA COLSEGUROS HOY ALLIANZ S.A.

NOTFICACIONES

A mí representada, recibe notificaciones en la calle 67 No. 7-94 pisos 3,6,10,11,14 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@colfondos.com.co

La entidad llamada en garantía recibirá notificaciones en la Cr 13 A No. 29 - 24 Municipio: Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allinaz.co.

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mmabogados.co y elianadelabarrera94@gmail.com

Cordial saludo,

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 1.069.493.228 DE SAHAGÚN CÓRDOBA
T.P. N° 314035 del C.S. de la J.